



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA**  
**ÁREA LABORAL**

Pamplona, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02**  
**Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES**  
**Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**  
**Asunto: Apelación sentencia.**

En el interrogatorio<sup>1</sup> absuelto por el doctor ÁLVARO CUBILLOS RUIZ actuando como representante legal de la Corporación demandada, manifestó que se habían iniciado los trámites para la liquidación de la entidad, habiéndose aprobado dicha determinación por la Junta Directiva y trasladado la misma al Ministerio de Salud, a la Superintendencia de Salud y a la Secretaría Departamental de Salud, sin embargo, no brindó mas información acerca del estado de dicho proceso.

En ese contexto, dígase que dentro del expediente con radicado 2022-00146-01 (M. P. JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ) seguido contra la misma Corporación y resuelto en segundo grado previamente por este juez colegiado, se requirió aclaración sobre la presunta situación de liquidación de la aquí y allí demandada, obteniendo las respuestas pertinentes; las cuales considera este Despacho deben ser trasladadas a la presente litis en dirección a esclarecer el cuestionamiento inicialmente advertido.

Bajo tal panorama, es diáfano que el decreto y práctica de pruebas en segundo grado atiende lo previsto en el artículo 83 del C.P.L., que a la letra cita:

***“ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS.*** *Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes”.*

---

<sup>1</sup> Video audiencia artículo 80 C.P.L. parte 1 a partir de récord 1:34:56, visible como documento orden No. 61 del expediente digitalizado primera instancia 2021-00011-00 a folio 626 de su índice electrónico.

A su turno, indica la jurisprudencia constitucional que:

*“La norma objeto de pronunciamiento (artículo 83 CPL) por la Corte dispone que cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte ordenar su práctica. Y de otra parte, dispone que también ordenará practicar de oficio las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.*

*(...)*

*En la segunda hipótesis, el legislador haciendo uso del principio inquisitivo, faculta al juez de segunda instancia para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para encontrar o aproximarse a la realidad histórica de la controversia planteada. Debe acotarse que ello no viola la Constitución, pues tal atribución se encuentra condicionada a que el decreto y práctica de pruebas sean indispensables para resolver la apelación o la consulta planteada”<sup>2</sup>.*

Por su parte, el artículo 174 del CGP (aplicable en virtud de la integración analógica dispuesta en el artículo 146 del CPL) señala que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”.*

Por consiguiente, en ejercicio de las facultades oficiosas conferidas al juez como director del proceso, se dispondrá el traslado con destino a las presentes diligencias de los elementos de juicio recaudados en el proceso laboral 2022-00146-01 que pasan a enunciarse: **i)** auto del 1 de febrero de 2024<sup>3</sup>; **ii)** constancias de notificación a los requeridos<sup>4</sup>; **iii)** oficio 0316 del 15 de febrero de 2024 emitido por la coordinadora de la Oficina Jurídica del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y por medio del cual informa que *“me permito remitir oficio 1593 del 20 de octubre de 2023 donde se realiza devolución de los expedientes CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y DE LA CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, al Ministerio de Salud y protección Social, el cual constaba de dos (2) carpetas, que contiene Seiscientos Setenta y Ocho (678) folios con los documentos de dicha institución. Debido a la falta de competencia para conocer lo requerido por el Ministerio de Salud”*, junto con sus correspondientes anexos<sup>5</sup>; y **iv)** oficio con radicado 20241300000254001 del 15 de febrero de 2024, suscrito por el jefe de la oficina de liquidación de la Supersalud, informando que *“(…) consultadas las bases de datos de la oficina de liquidaciones de la Superintendencia nacional de salud, no se encontró reporte alguno por parte de dicha*

---

<sup>2</sup> C-1270 de 2000.

<sup>3</sup> Documento orden No. 35 expediente laboral 2022-00146-01 a folios 57-58 de su índice electrónico.

<sup>4</sup> Documento orden No. 39 expediente laboral 2022-00146-01 a folios 62-67 de su índice electrónico.

<sup>5</sup> Documento orden No. 49 expediente laboral 2022-00146-01.

*Corporación frente al proceso de liquidación voluntario, sin embargo, consultado el sistema de correspondencia de esta Superintendencia se observa que dicha corporación elevó consulta frente a proceso frente a las gestiones de liquidación a través del radicado CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDE, pero no efectúa reporte del mismo (...), así como sus anexos<sup>6</sup>.*

Finalmente, anótese que la prueba traída del proceso anterior cumple con los requisitos de validez exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto son una reproducción tomada de las originales y además en esa oportunidad se notificó a la Corporación Mi IPS N/S, la cual tuvo pleno conocimiento de lo solicitado.

**LÍBRENSE** por Secretaría los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d7fef4a1b420cd1ccf835ac9c5d1eaecadae208de46dac0439d2fcd390828**

Documento generado en 23/02/2024 05:20:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Documento orden No. 50 ibidem.